



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL- PRIMERA INSTANCIA - (CONTRATO DE TRABAJO) - 25286-3105-001-2022-00052-00
DEMANDANTE: SALVADOR SANCHEZ PUENTES
DEMANDADO: TRANSPORTES JAFMEN S.A.S. y JAVIER FRANCISCO MENDEZ FIGUEROA

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial radicado el 29 de marzo de 2023 allega las constancias de las gestiones adelantadas con el fin de notificar a la demandada, la cual incluye una comunicación, a la que se anexa de la demanda y sus anexos, así como la guía de envío de fecha 24 de marzo de 2023; al respecto, ha de precisarse que, tal gestión no puede ser tenida en cuenta comoquiera que, la comunicación remitida indica que la sede judicial de esta juzgado se encuentra en la Carrera 11 # 8 - 60 Piso 2 en la ciudad de **Bogotá D.C.**, lo cual, valga la pena resaltar, no es cierto, pues el despacho se ubica en el municipio de Funza - Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, la mencionada comunicación refiere que se trata de la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, y enseguida cita al demandado para que concurra al a esta sede judicial para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro de los dos (2) días siguientes a la entrega, lo cual es incorrecto, pues la finalidad que persigue la notificación de que trata la ley 2213 de 2022 en realidad es la notificación personal por medios virtuales, y no su concurrencia a la sede física, y mucho menos en un término de dos (2) días, pues lo que indica la norma es que la notificación se considera surtida luego de transcurridos dos (2) días después de la entrega, luego de lo cual inicia el término de traslado de la demanda, lo cual, como se observa es diametralmente distinto.

Y como si no fuera poco lo anterior, acompaña tal gestión de la guía de envío pero no de la constancia que debe expedir la empresa de servicio postal en la que certifique cual fue el resultado de la entrega, esto es, si fue o no efectivo; razones de peso para no tener en cuenta tales diligencias.

Ahora bien, el mismo apoderado, mediante memorial allegado el 13 de abril de 2023 hace un recuento de las gestiones adelantadas para notificar a la demandada, e indica que en dos oportunidades ha enviado las tales diligencias al correo electrónico de la demandada pero que estas han rebotado comoquiera que el correo fue «cancelado», por lo que manifiesta «*que no le queda otra alternativa, que recurrir a la notificación por edicto*», por lo que solicita el emplazamiento de la demandada.

Sea lo primero señalar que, el apoderado no acredita que las comunicaciones remitidas al correo inscrito en el registro mercantil hayan

rebotado, o que tal cuenta de correo electrónico haya sido cancelada, pues tampoco, allega un certificado de existencia y representación legal actualizado donde se avizore tal circunstancia.

Además, hágase notar que, las diligencias de notificación adelantadas por el togado no han sido tenidas en cuenta, no por capricho de este despacho, sino porque no han atendido los presupuestos mínimos exigidos para que surtan sus efectos, tal y como quedo plasmado en los autos de 10 de noviembre de 2022 y 9 de marzo de 2023.

Ahora, con relación al emplazamiento, ha de precisarse que tal procedimiento sólo resulta viable cuando se han agotado todas las alternativas de notificación a la pasiva, lo cual, no ocurre en el presente asunto, pues nótese que, contrario a lo manifestado por el togado, conforme dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, de no poderse concretar la notificación del demandado a través de medios virtuales, deberá agotarse el mismo procedimiento teniendo en cuenta la dirección física reportada en el registro mercantil, circunstancia que no ha acaecido en el presente asunto.

Inclusive, el togado puede acudir a lo normado en los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con las previsiones del inc. 3 del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., actuaciones que tampoco acredita haber surtido, pues vale la pena aclarar que, a pesar de que haya sido expedida la ley 2213 de 2022, ello no implica que tal procedimiento haya sido derogado, sino que se erige como una alternativa a la que puede acudir la actora para enterar a la pasiva del asunto.

Lo anterior es importante, comoquiera que el emplazamiento sólo resulta procedente cuando se hayan agotado todos los medios disponibles, y aun así todos éstos hayan sido insatisfactorios, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que habrá de requerirse al togado para que i) acredite que las comunicaciones remitidas a los demandados rebotaron, y para que alleguen el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada donde conste que la cuenta jafmen@hotmail.com fue cancelada, conforme fue manifestado por el togado; ii) luego, de haberse acreditado que tal cuenta fue cancelada realmente, y que no obra otra dirección de correo electrónico, proceda a notificar personalmente a los demandados en la forma prevista en los art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta para ello, la dirección física de estos conforme se reporta en el registro mercantil, o, para que proceda a notificar a la demandada en la forma prevista en los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el inc. 3 del art. 29 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: No tener en cuenta las diligencias de notificación remitidas a la demandada el 24 de marzo de 2023 conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que acredite que las comunicaciones remitidas a los demandados rebotaron, y para que alleguen el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada

donde conste que la cuenta jafmen@hotmail.com fue cancelada, conforme fue manifestado por el togado, evento en el cual, y de no existir otra dirección de correo electrónico inscrita, se requiere a la actora para que proceda a notificar personalmente a los demandados en la forma prevista en los art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta para ello, la dirección física de estos conforme se reporta en el registro mercantil, o, para que proceda a notificar a la demandada en la forma prevista en los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el inc. 3 del art. 29 del C.P.T. y de la S.S.

No obstante, en caso de que en el registro mercantil obre otra cuenta de correo electrónico, deberá intentar la notificación a tal dirección en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec52934fc115a84060472f7e7a1c9da36fcb995db48c2196448b68ce57dde3**

Documento generado en 05/05/2023 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>